



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1999/27
7 de junio de 1999

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
51º período de sesiones
Tema 12 b) del programa provisional

EXAMEN DE LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS OCURRIDOS EN LAS ESFERAS
DE QUE SE OCUPA O PUEDE OCUPARSE LA SUBCOMISIÓN

Terrorismo y derechos humanos

Informe preliminar preparado la Sra. Kalliopi K. Kuofa,
Relatora Especial

INDICE

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1 - 15	3
A. Mandato y propósito	1 - 5	3
B. Antecedentes históricos	6 - 15	4
II. ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES Y OTRAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SON PERTINENTES PARA EL ESTUDIO .	16 - 54	7
A. La relación entre terrorismo y derechos humanos en los hechos y en el derecho	16 - 39	7
B. La cuestión de definir el terrorismo	40 - 43	13

INDICE (continuación)

	<u>Párrafo</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
C. Las cuestiones conexas del ámbito de aplicación de la normativa internacional de derechos humanos y de la responsabilidad del actor no estatal	44 - 46	14
D. Tendencias recientes del terrorismo internacional	47 - 54	15
III. OBSERVACIONES FINALES	55 - 64	18

I. INTRODUCCIÓN

A. Mandato y propósito

1. En su resolución 1996/20, de 29 de agosto de 1996, titulada "Derechos humanos y terrorismo", la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías decidió encomendar a la Sra. Kalliopi K. Koufa la tarea de elaborar, un documento de trabajo sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos que será examinado en su 49º período de sesiones. En respuesta a esa petición, la Sra. Koufa presentó a la Comisión un documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1997/28) en el que se indicaban las diversas cuestiones y problemas planteados en el debate de esta cuestión y con varias propuestas para un estudio sobre el terrorismo y los derechos humanos.
2. En su 49º período de sesiones, la Subcomisión manifestó su profundo reconocimiento a la Sra. Kalliopi K. Koufa por su documento de trabajo analítico, muy completo y bien documentado; recomendó que la Comisión de Derechos Humanos autorizara el nombramiento de la Sra. Kalliopi K. Koufa como Relatora Especial encargada de realizar un estudio del terrorismo y los derechos humanos sobre la base de su documento de trabajo, y le pidió que le presentara un informe preliminar en su 50º período de sesiones, un informe provisional en su 51º período de sesiones y un informe final en su 52º período de sesiones.
3. En su 54º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos, aprobó el nombramiento de la Sra. Koufa como Relatora Especial, en su decisión 1998/107 de 17 de abril de 1998, y pidió al Secretario General que facilitara a la Relatora Especial toda la asistencia necesaria para que pudiera cumplir su cometido. El Consejo Económico y Social, en su decisión 1998/278 de 30 julio de 1998, suscribió la decisión 1998/107 de la Comisión de Derechos Humanos.
4. Debido al intervalo de tiempo demasiado breve entre la confirmación de su nombramiento por la Comisión de Derechos Humanos y la fecha límite para presentar los documentos de la Subcomisión, la Relatora Especial no pudo preparar un informe preliminar para el 50º período de sesiones de la Comisión. Sin embargo, la Relatora Especial hizo una exposición oral, en ese período de sesiones, en la que destacó los elementos esenciales de su estudio, examinó sus ideas sobre el propósito, alcance, fuente y estructura de su informe futuro, y expresó el deseo de detallarlas más en el marco de un informe preliminar sustancial, que habrá de presentar a la Subcomisión en su 51º período de sesiones. Tras expresar su interés en el estudio sobre los derechos humanos y el terrorismo, así como en la declaración de la Relatora Especial sobre la base y la orientación del estudio, la Comisión aprobó la resolución 1998/29 de 26 de agosto de 1998, en la que pidió a la Relatora Especial que presentara su informe preliminar en su 51º período de sesiones.
5. El presente informe preliminar sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos se prepara de conformidad con el párrafo 1 de la resolución 1998/29 de la Subcomisión. Su propósito es esbozar las principales cuestiones que han de analizarse en el estudio y proporcionar así

una base para los debates de la Subcomisión en su 51º período de sesiones. Se espera que ese debate ayudará a la Relatora Especial a ultimar el marco del estudio y a delimitar los problemas que han de tratarse en el mismo. Por consiguiente, este informe preliminar ha de entenderse como una continuación del documento de trabajo (E/CN.4/Sub.2/1997/28) y como un conjunto de hipótesis que requieren más reflexión, elaboración y afinamiento.

B. Antecedentes históricos

6. Antes de emprender la tarea esencial de este informe preliminar, debe hacerse referencia a los antecedentes históricos del presente estudio. Conviene recordar también que ya antes de la segunda guerra mundial se intentó estudiar el problema del terrorismo como un peligro común que tenía que enfrentar el derecho internacional ¹. No obstante, como no sería apropiado tratar de examinar aquí la historia de esos intentos, a efectos de sacar de ellos conclusiones válidas para resolver los problemas que enfrenta hoy la comunidad internacional respecto de los derechos humanos y el terrorismo, basta con señalar en este momento que los intentos anteriores a la segunda guerra mundial culminaron en la frustrada Convención para la prevención y represión del terrorismo, adoptada bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones el 16 de noviembre de 1937 ².

7. Después de la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas no intentaron resucitar esa convención. No obstante, el problema del terrorismo ha sido objeto de numerosas medidas en el curso de los trabajos realizados por las Naciones Unidas sobre la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, desde principios del decenio de 1950 ³, y sobre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a principios del decenio de 1970 ⁴. Además, ante el alarmante aumento de actos terroristas que obstaculizaban la aviación civil en el decenio de 1960, el esfuerzo internacional adoptó un planteamiento fraccionado (es decir, crimen por crimen) en vez de global frente al problema de controlar el terrorismo, que comenzó con la aprobación bajo los auspicios de la Organización de Aviación Civil Internacional de una serie de convenciones relativas a la seguridad aérea ⁵.

8. Hasta 1972, poco después del espectacular secuestro y asesinato de 11 atletas israelíes durante los Juegos Olímpicos de Munich, la cuestión del terrorismo no se convirtió en el centro de atención y controversia en la Asamblea General cuando, en una nota de fecha 8 de septiembre de 1972, el entonces Secretario General, Sr. Kurt Waldheim, pidió a la Asamblea General que incluyera en el programa del vigésimo séptimo período de sesiones un tema adicional de carácter importante y urgente, titulado "Medidas para prevenir el terrorismo y otras formas de violencia que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, o comprometen las libertades fundamentales" ⁶.

9. El 20 de septiembre de 1972, el Secretario General declaró, en apoyo de su petición, que, aunque era plenamente consciente de la inmensa complejidad del problema del terrorismo y la violencia, y de las dificultades que varios gobiernos tendrían para formular su planteamiento del problema, no obstante

proponía el tema porque había una preocupación profunda y general por el fenómeno del terrorismo internacional dado el alcance de la actividad terrorista, así como sus causas subyacentes eran cada vez más internacionales, y porque la moderna tecnología había añadido una nueva dimensión enorme a este viejo problema. El Secretario General estaba profundamente convencido de que las Naciones Unidas debían abordar los aspectos internacionales del terrorismo, porque existía también el riesgo de una erosión continua, por medio de la violencia indiscriminada, de la ya tenue estructura del derecho, el orden y la conducta internacionales, de la que personas inocentes, frecuentemente sin ninguna relación con las cuestiones en juego, serían cada vez más víctimas. A su juicio, no era bueno considerar el complejísimo fenómeno del terrorismo sin estudiar al mismo tiempo las situaciones subyacentes que lo suscitaban. En muchos casos las raíces del terrorismo estaban en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza tan profundos que había hombres dispuestos a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales. El Secretario General dejó claro que, al proponer el tema, no tenía el propósito de afectar a los principios enunciados en la Asamblea General respecto de los pueblos dependientes y coloniales que buscaban la independencia y la liberación ⁷.

10. El 23 de septiembre de 1972, la Asamblea General decidió incluir el tema en su programa con el título enmendado: "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causa su pérdida, o compromete las libertades fundamentales, y estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales", y asignó su examen a la Sexta Comisión (Asuntos Jurídicos). En cumplimiento de una decisión de la Sexta Comisión en la que pedía a la Secretaría que le presentara un estudio a fondo del problema del terrorismo, incluidos sus orígenes ⁸, la Secretaría preparó un estudio ⁹ relativo a varios problemas que se tratarán en las partes correspondientes del presente estudio.

11. Como consecuencia de los trabajos de la Sexta Comisión, la Asamblea General aprobó la resolución 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972, en la que decidió establecer un Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, integrado por 35 miembros, para que estudiara las cuestiones relativas al terrorismo internacional y le presentara informes al respecto. El Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, que se reunió en 1973, 1977 y 1979, examinó el problema del terrorismo internacional en tres partes principales -la definición, las causas subyacentes y las medidas que había que adoptar para combatir el terrorismo internacional- y presentó informes a la Asamblea General en sus períodos de sesiones vigésimo octavo, trigésimo segundo y trigésimo cuarto ¹⁰. Los informes del Comité Especial demuestran claramente cuán distantes estaban los Estados Miembros sobre prácticamente todos los aspectos de las cuestiones examinadas ¹¹.

12. No obstante, en el período comprendido entre 1972 y 1998, pese a los debates enfrentados y las persistentes diferencias de opinión, la Asamblea General consiguió desarrollar un papel innovador en la lucha mundial contra el terrorismo, adoptando cuatro convenciones internacionales (de las 12 existentes) que versan sobre crímenes relacionados con el terrorismo ¹², dos declaraciones sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional ¹³ y un considerable cuerpo de resoluciones sobre el terrorismo ¹⁴.

13. Las resoluciones de la Asamblea General sobre el terrorismo reflejan claramente, por una parte, una creciente determinación, en el seno de la comunidad internacional, de condenar todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera que se cometan y quienquiera que los cometa y, por otra parte, una creciente conciencia internacional de la relación existente entre los derechos humanos y el terrorismo. En este contexto, es importante recordar que la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993, ha afirmado el peligro que representa el terrorismo no sólo para la vida y la dignidad del individuo sino también para los conceptos mismos de derechos humanos, libertades fundamentales y democracia, en que se basa la creación de las Naciones Unidas, al afirmar que "los actos, métodos y prácticas terroristas en todas sus formas y manifestaciones, así como los vínculos existentes en algunos países con el tráfico de drogas, son actividades orientadas hacia la destrucción de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la democracia, amenazan la integridad territorial y la seguridad de los Estados y desestabilizan a gobiernos legítimamente constituidos" ¹⁵, e instar a la comunidad internacional a adoptar las medidas necesarias para prevenir y combatir el terrorismo ¹⁶.

14. Como consecuencia de este cambio de actitud y de la ampliación de su interés, por parte de la Asamblea General, en la dimensión de derechos humanos del terrorismo, no es sorprendente que la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías dieran el ejemplo adoptando una serie de resoluciones sobre "derechos humanos y terrorismo" ¹⁷. Como se refleja en esas resoluciones, la Comisión, desde 1994, ha abrigado la idea de encomendar a la Subcomisión la tarea de preparar un estudio sobre la cuestión del terrorismo y los derechos humanos ¹⁸ que prueba sin lugar a dudas la preocupación de estos dos órganos de derechos humanos por aclarar conceptual, moral y jurídicamente los aspectos descuidados de los derechos humanos y los efectos del terrorismo.

15. Las resoluciones mencionadas en los párrafos precedentes se refieren a varios problemas relacionados con los aspectos de derechos humanos del terrorismo. El documento de trabajo sobre "Terrorismo y derechos humanos" presentado por la Relatora Especial (A/CN.4/Sub.2/1997/28), así como los debates subsiguientes de la Subcomisión en sus períodos de sesiones 49º y 50º, destacan las cuestiones centrales pertinentes para comprender la dimensión de derechos humanos del terrorismo y contienen varias ideas sobre el alcance y contenido del presente estudio. Dado que la finalidad de este informe preliminar es presentar un marco provisional para el estudio, indicar

las posibles prioridades y señalar los métodos que han de utilizarse, es ahora necesario examinar brevemente algunas cuestiones conceptuales y otras cuestiones pertinentes que son fundamentales para el tema del terrorismo y los derechos humanos.

II. ALGUNAS CUESTIONES CONCEPTUALES Y OTRAS CUESTIONES FUNDAMENTALES QUE SON PERTINENTES PARA EL ESTUDIO

A. La relación entre terrorismo y derechos humanos en los hechos y en el derecho

16. Poca atención se ha prestado, si es que se ha prestado alguna, a la relación entre terrorismo y derechos humanos. Aunque algunos de los efectos más evidentes del terrorismo sobre los derechos humanos se han documentado en numerosas resoluciones de la Asamblea General ¹⁹, el nexo inextricable entre terrorismo y derechos humanos, y sus consecuencias internacionales más amplias, fueron en gran medida ignorados antes de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993.

17. Este atraso es interesante y merece un examen más detenido, ya que se debe a la opinión tradicional de que los derechos humanos incumben sólo al gobierno y sus ciudadanos, ya que los derechos humanos pertenecen al ámbito de responsabilidad y exclusividad del gobierno. Esta opinión tradicional tiene una profunda base conceptual y ejerce una gran influencia en la naturaleza y contenido de la relación entre terrorismo y derechos humanos y, por tanto, tendrá que examinarse en el curso del estudio. Como se verá más tarde, también plantea la cuestión del ámbito de aplicación de la normativa de derechos humanos (véanse los párrafos 44 a 46 *infra*) y, en particular, la cuestión ya suscitada en el documento de trabajo de saber si la normativa de derechos humanos está pasando actualmente más allá de la dicotomía tradicional individuo frente a Estado y avanza hacia la creación de obligaciones aplicables también a entidades no estatales ²⁰.

18. En este estudio la cuestión es más bien la de aclarar y precisar la realidad de la relación entre terrorismo y derechos humanos, que durante mucho tiempo las Naciones Unidas no han estado dispuestas a reconocer, como consecuencia de hondas divisiones ideológicas de los Estados Miembros sobre la cuestión del terrorismo y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Este planteamiento conlleva el examen en tres esferas principales relativamente distintas, en las que el terrorismo pone bajo amenaza aquellos valores sociales y políticos que guardan relación, directa o indirectamente, con el pleno goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales, a saber las esferas de:

- 1) La vida, la libertad y la dignidad del individuo;
- 2) La sociedad democrática;
- 3) La paz social y el orden público.

19. Estas tres esferas son muy importantes y pertinentes para el presente estudio. Por tanto, se propone que en las fases ulteriores de preparación del estudio los análisis que se hagan comprendan esas tres esferas, tanto en su aspecto teórico como en su aspecto práctico. No obstante, en el presente informe preliminar, sólo se harán unas breves observaciones respecto de su relevancia inmediata en este contexto.

1. La vida, la libertad y la dignidad del individuo

20. Los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos ²¹ declaran respectivamente que "todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona" y que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ²² utiliza unos términos similares en el párrafo 1 del artículo 6 y en el artículo 7, encaminados a la protección del derecho supremo a la vida, así como de la dignidad y la integridad física y mental del individuo, para las que no se admite derogación ni siquiera en situaciones de emergencia pública ²³. Así, el párrafo 1 del artículo 6 y el artículo 7 disponen respectivamente que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente" y que "nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

21. Aunque no cabe duda que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén obligaciones positivas o negativas de los Estados, y que los procedimientos para la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén medidas sólo contra los Estados, es evidente que los grupos o las personas pueden violar también los derechos humanos y las libertades fundamentales enumerados en ellos de otras personas ²⁴, especialmente los derechos humanos y las libertades que conciernen a la vida, la libertad y la dignidad del individuo. Esto es particularmente cierto en el caso del terrorismo, ya que el terrorismo no sólo desdeña la vida y la dignidad humanas, sino que de hecho conduce a la muerte y las lesiones de personas inocentes.

22. A este respecto, procede recordar otra disposición de ambos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, a saber, el párrafo 1 común del artículo 5, el cual, utilizando casi términos idénticos al artículo 30 de la Declaración Universal, establece que "ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo, para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él".

23. Ahora bien, esta disposición, que claramente se aplica no sólo a los Estados sino también a los grupos y a los individuos, prohíbe el abuso de los derechos humanos ²⁵. Prohíbe el uso indebido y la explotación de los Pactos Internacionales como pretexto para violar los derechos humanos y, por consiguiente, es muy pertinente para el examen de la cuestión del terrorismo

y los derechos humanos. Porque es un hecho bien conocido que la destrucción o la limitación de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en los Pactos Internacionales, y en la Declaración Universal, aunque son actos inaceptables y abusos justificados en nombre de los derechos humanos, es una práctica a la que frecuentemente recurren los terroristas, ya sean individuos, grupos o gobiernos.

24. En efecto, como se indica en el documento de trabajo ²⁶, los actos y métodos terroristas no sólo violan los derechos de sus víctimas, sino que al mismo tiempo provocan o sirven de pretexto para graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales por las autoridades estatales que, reaccionando desproporcionadamente, se consideran amenazadas por el terrorismo. Además, hay que recordar que los terroristas prevén este tipo de reacción represiva y frecuentemente pretenden provocar a las autoridades estatales para que respondan así, lo que finalmente les llevará a una espiral de abuso terrorista y violaciones de los derechos humanos, a fin de crear miedo e insatisfacción en el público en general. Esto explica, los difíciles problemas y los dilemas jurídicos planteados por las nociones de derechos humanos y los pretextos invocados por los lados enfrentados que participan en este círculo vicioso de objetivos discutibles y medios dudosos.

25. Por tanto, es evidente que hay una estrecha relación entre terrorismo y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Esta relación se ve claramente cuando grupos de individuos recurren a actos de terrorismo y, al hacerlo, matan o causan lesiones a individuos, les privan de su libertad, destruyen sus bienes, o utilizan las amenazas o la intimidación para sembrar miedo. La relación puede verse indirectamente cuando la respuesta de un Estado al terrorismo conduce a la adopción de políticas y prácticas que rebasan los límites de lo permisible, según el derecho internacional, y que conducen a violaciones de los derechos humanos, tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, juicios sin las debidas garantías y otros actos de represión ilícita, que violan los derechos humanos no sólo de los terroristas sino de civiles inocentes. Parece haber un acuerdo generalizado en la relación directa e indirecta entre el terrorismo y el respeto de los derechos humanos. Además, los efectos devastadores del terrorismo en la vida, la libertad y la dignidad del individuo han sido claramente expresados y documentados en los debates y en las declaraciones pertinentes sobre terrorismo por parte de los órganos y organismos competentes de las Naciones Unidas ²⁷, así como de las organizaciones intergubernamentales regionales ²⁸.

2. Sociedad democrática

26. Las observaciones preferentes señalan ya la segunda esfera, a saber: la de la sociedad democrática, que está amenazada por el terrorismo. Las palabras "sociedad democrática" son de las más usadas y abusadas del vocabulario político. Aunque pueden significar diferentes cosas para diferentes personas ²⁹ según las perspectivas filosóficas, ideológicas, políticas, culturales, sociales y económicas, todos están de acuerdo en que la expresión "sociedad democrática" a que se hace referencia en la

Declaración Universal y en los Pactos Internacionales ³⁰ es un concepto vital para los derechos humanos, basado en valores comunes compartidos por los seres humanos en toda la comunidad mundial.

27. En efecto, el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, el artículo 4 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el párrafo 1 del artículo 14, el párrafo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos hacen referencia al concepto de sociedad democrática a fin de autorizar limitaciones a los derechos y las libertades del individuo ³¹. Los trabajos ya realizados en las Naciones Unidas sobre este tema ³² se refieren a este concepto de las libertades del individuo y de su necesaria limitación en el marco de la sociedad organizada a fin de lograr el equilibrio y la armonía esenciales entre el individuo y la comunidad. El razonamiento fundamental en este caso es, naturalmente, que los derechos y las libertades primero tienen que existir a fin de que pueda permitirse su restricción o limitación; y además, que las razones que pueden justificar su restricción o limitación deben ser valores básicos "en una sociedad democrática", y que el grado de democracia de una sociedad se mide por el grado de participación en la toma de decisiones, el grado de control popular de las decisiones fundamentales y el grado de experiencia de los ciudadanos ordinarios en gobernar y ser gobernados ³³.

28. En palabras de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de 1993, que indudablemente marcaron la evolución y la situación actual, así como las nuevas tendencias y visiones de la comunidad internacional, representada en las Naciones Unidas, en la esfera de los derechos humanos: "la democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida" ³⁴. El entonces Secretario General, Sr. Boutros Boutros-Ghali, en su declaración inaugural, en la que, entre otras cosas, relacionó la democracia con la garantía de los derechos humanos y con la "armonización de los derechos individuales y los derechos colectivos, los derechos de los pueblos y los derechos de las personas", declaró "enérgicamente que la democracia no es dominio privado de nadie. Puede y debe ser asimilada por todas las culturas. Puede adoptar múltiples formas a fin de acoger más eficazmente las realidades locales. ¡La democracia no es un modelo que haya que copiar de determinados Estados sino un objetivo a alcanzar por todos los pueblos! La expresión política de nuestra tradición común... como los derechos humanos, la democracia tiene una dimensión universal" ³⁵.

29. Partiendo de estas ideas, se supone que una sociedad democrática requiere la existencia y el libre ejercicio de ciertos derechos y libertades fundamentales del individuo y de los grupos, que la Declaración Universal y los Pactos Internacionales -para no mencionar en esta coyuntura otros instrumentos, normas y principios nacionales, regionales e internacionales de derechos humanos-, definen y de esa forma indican sus límites. Esos derechos y libertades fundamentales son, entre otros: el derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a la igualdad y la no discriminación, el

derecho a un proceso con las debidas garantías, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de asamblea y asociación, y el derecho de recurso y apelación a los tribunales.

30. Además, una sociedad democrática, cualquiera que sea el marco cultural, político, social y económico en que se logra, se identifica con ciertos principios e instituciones, tales como el pluralismo, el estado de derecho, la legitimidad, la igualdad política, el control por el pueblo y la responsabilidad pública del gobierno, que, a su vez, tienen su punto de partida en los derechos y las libertades humanos. De ello se desprende que el concepto de sociedad democrática es inseparable de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y del respeto de los derechos y libertades de otros. En cualquier caso, parece haber un amplio consenso en que una sociedad democrática se caracteriza por las diferencias de opinión, un grado considerable de libertad, y la tolerancia de la diversidad de culturas e identidades con sujeción a la ley y al principio de igualdad y no discriminación.

31. De lo anterior se desprende que el terrorismo discrepa radicalmente del concepto de sociedad democrática. Los actos y métodos terroristas para coaccionar a otros frente a la libre opción y la plena participación en el proceso político ofenden a la sociedad democrática. Como acertadamente declaró el Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Boutros Boutros-Ghali, en su mensaje a la Reunión preparatoria de 1996 para el simposio internacional de El Cairo sobre terrorismo: "Los terroristas amenazan el fundamento mismo de la vida civilizada. Al tratar de alcanzar sus objetivos por medio de la violencia, revelan que no están dispuestos a someter sus opiniones a la prueba de un proceso político equitativo y real" ³⁶.

32. En realidad, el terrorismo puede amenazar a la sociedad democrática de diversas formas. Utilizando la violencia y el miedo como instrumento político, el terrorismo puede socavar la autoridad legítima de los gobiernos, influir en los factores ideológicos y políticos para imponer su propio modelo de sociedad, impedir a los ciudadanos que ejerzan sus derechos a expresar su opinión en las decisiones que afectan a sus vidas, subvertir el pluralismo y las instituciones democráticas mediante la creación de condiciones negativas para el funcionamiento de la constitución, detener el proceso democrático y la democratización, socavar el desarrollo político, económico, social y cultural, menoscabar la calidad de la sociedad democrática para todos, aun cuando no amenace de hecho a su supervivencia, conducir a más terrorismo y más militancia, y así sucesivamente. En este contexto, recuérdese que las amenazas del terrorismo contra la sociedad democrática ya han encontrado expresión en varias declaraciones fehacientes hechas por órganos y organismos competentes de derechos humanos de las Naciones Unidas ³⁷ y las organizaciones intergubernamentales regionales, en particular la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993 ³⁸.

3. Paz social y orden público

33. Por último, está la esfera de la paz social y el orden público, en la que los efectos del terrorismo también pueden ser devastadores. Los actos y métodos terroristas, con un uso inadmisible del miedo y de la violencia, ya sean cometidos por individuos o en nombre del Estado oficial, crearán inevitablemente un orden social y político, y afectarán a la paz y la estabilidad. A este respecto, procede examinar la amenaza real y potencial a la estabilidad, la paz y el orden que constituye el terrorismo, tanto a nivel nacional como internacional.

34. Comenzando con el nivel nacional, la amenaza real y potencial a la estabilidad, la paz y el orden que constituye el terrorismo se deducirá fácilmente de lo ya expuesto en las secciones precedentes. Los ataques terroristas apuntan a destruir los derechos humanos a fin de crear miedo y provocar condiciones propicias para la destrucción del orden social reinante que pueden desestabilizar a los gobiernos ³⁹.

35. En efecto, matar a personas inocentes, destruir bienes y fomentar un clima de alarma y terror no sólo equivale a violar los derechos de las víctimas sino también a promover otras graves violaciones de los derechos humanos. De hecho, debido a la despreciable conducta de los terroristas y a la amenaza que supone para la sociedad, las autoridades del Estado responsables de poner fin a la violencia terrorista están facultadas para responder con medidas antiterroristas y no pueden verse constreñidas por los límites normales de las medidas oficiales para la prevención del delito ordinario. Por consiguiente, existe el peligro real de que el Estado responda con exceso a la amenaza terrorista y de deslice hacia la represión y violación de los derechos humanos, no sólo de los terroristas sino también del resto de la sociedad, cuyos derechos y libertades pueden verse disminuidos en el proceso de descubrir, detener y condenar a los terroristas. El influjo y los efectos perjudiciales del terrorismo en la paz social y el orden público pueden a la larga amenazar a la existencia misma del Estado.

36. Esto sucede en particular en los casos en que la actividad terrorista llega a estar fuertemente relacionada con el tráfico ilícito de drogas, el tráfico de armas, los asesinatos políticos y otras actividades criminales organizadas internacionalmente ⁴⁰ en los casos en que el terrorismo adopta la forma de una actividad insurgente violenta, dedicada a derrocar por la fuerza la autoridad -lo que consigue crear una crisis que socava el orden público y desestabiliza el gobierno. En esos casos, que pueden tener repercusiones internacionales, el peligro potencial que constituye el terrorismo para la estabilidad, la paz y el orden regionales e internacionales resulta también muy claro.

37. En efecto, como señaló el Relator Especial en su documento de trabajo, el terrorismo es un fenómeno tanto nacional como internacional. En esta época de creciente internacionalización e interdependencia, los aspectos nacionales e internacionales del terrorismo no son más que dos facetas del mismo fenómeno social peligroso que inciden en los intereses de todos los Estados, no sólo como una agresión contra su orden público y contra las instituciones

que protegen la vida, la libertad, la dignidad y la seguridad de sus ciudadanos sino también como un serio peligro para las relaciones y la cooperación pacíficas a nivel internacional ⁴¹, que en el día de hoy se entiende claramente que abarcan los derechos y valores humanos, así como el principio de la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos.

38. Por tanto, no es sorprendente que la Asamblea General, en la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, aprobada en su resolución 2625 (XXV) de 24 de octubre de 1970, expresara su oposición al terrorismo en los términos siguientes:

"Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos... todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado."

39. Estas disposiciones generalmente reconocidas caracterizan la conciencia general de la comunidad internacional acerca del creciente papel del terrorismo como catalizador de conflictos más amplios. La participación de los Estados en la organización de actividades terroristas de amplio alcance no sólo pone en peligro el orden constitucional, la integridad territorial y la seguridad de los Estados contra los que se dirige sino que puede también tener profundos efectos en los equilibrios regionales e internacionales, y puede comprometer las relaciones de amistad y la paz y el orden internacionales. Por tanto, el terrorismo internacional exhibe las mismas características que los actos y métodos terroristas a nivel nacional: arbitrariedad, efectos indiscriminados, no reconocimiento de ninguna de las normas o convenciones de guerra, inhumanidad y bárbara crueldad.

B. La cuestión de definir el terrorismo

40. Una vez demostrada la relación entre derechos humanos y terrorismo, la Relatora Especial pasará a indicar otras cuestiones polémicas que merecen estudio y análisis. Además, como se ha pedido a la Relatora Especial que examine los aspectos de derechos humanos del terrorismo, será importante, a los efectos del estudio, centrarse también en las cuestiones que son pertinentes para el estudio y que no han sido tratadas plenamente en otras partes dentro del sistema de las Naciones Unidas.

41. Para empezar, hay cuestiones de definición y terminología que es preciso aclarar. Por ejemplo, ¿qué es un acto de terrorismo? ¿Quién puede ser identificado y calificado como dedicado al ejercicio del terrorismo? ¿Los gobiernos? ¿El Estado o los actores subestatales? ¿Los grupos no estatales y los individuos? En las modernas relaciones internacionales, hay una creciente preocupación por el hecho de que los Estados utilicen el terrorismo en conflictos interestatales. Por otra parte, crímenes

particulares, incluidos los crímenes que son objeto de tratados internacionales para su represión y castigo, tales como secuestro de aviones y de personas, se califican habitualmente de "actos de terrorismo" como las bombas contra la población civil. El derecho humanitario internacional incluye prohibiciones específicas contra el uso del terror o del terrorismo, pero no aporta una clara definición de tales actos ⁴². Además, los términos "terror" y "terrorismo" no se mencionan en absoluto en los tratados sobre derechos humanos.

42. Como se indicó en el documento de trabajo, la comunidad internacional no ha llegado a una definición omnicomprensiva y universalmente aceptada del término "terrorismo" ⁴³. En el curso del estudio, la Relatora Especial tal vez tenga que explorar algunas definiciones prácticas a fin de delimitar el tema con más precisión y, en particular, con miras a identificar sus principales aspectos y sus posibles relaciones con la cuestión de la responsabilidad. En este contexto, conviene recordar que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998 ⁴⁴, contiene varias disposiciones sobre el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad que prohíben la comisión de determinados actos que fundamentalmente forman parte de una campaña terrorista. También hay disposiciones en instrumentos regionales y mundiales de la normativa internacional de derechos humanos, del derecho humanitario internacional y del derecho penal internacional que, en diversa medida, se refieren a los actos terroristas. Esas fuentes, así como la jurisprudencia dimanante de las declaraciones de la Corte Internacional de Justicia y de otros tribunales regionales e internacionales, puede también aportar orientación sobre los elementos de la definición de terrorismo a nivel internacional y, por tanto, se examinarán en la próxima fase de este estudio.

43. En consecuencia, aunque encontrar una definición omnicomprensiva y generalmente aceptable del término "terrorismo" es un objetivo demasiado ambicioso, la Relatora Especial considera que convendría en los próximos informes tratar de elaborar con cierta precisión los actos específicos que pueden considerarse "actos de terrorismo" a los efectos del estudio. Al hacerlo, debe prestarse también atención a los actores o perpetradores de actos de terrorismo, ya sean Estados o entidades no estatales.

C. Las cuestiones conexas del ámbito de aplicación de la normativa internacional de derechos humanos y de la responsabilidad del actor no estatal

44. Debe reconocerse que se ha encomendado a la Relatora Especial un mandato polémico, y que algunos Estados que son miembros de la Comisión de Derechos Humanos no votaron en favor de este estudio. Sin embargo, estudiar las razones por las que varios Estados parecen no estar cómodos con el estudio sirve para detectar con más exactitud las cuestiones polémicas que necesitan de un análisis objetivo. Entre esas cuestiones son cardinales la cuestión del ámbito de aplicación de la normativa internacional de derechos humanos y la responsabilidad del actor no estatal. Esas cuestiones son también pertinentes para la cuestión de definir el terrorismo y evaluar quién puede

ser un autor de actos terroristas. En realidad, el examen de los debates sobre derechos humanos y terrorismo muestra, más específicamente, que hay un desacuerdo básico sobre las dos cuestiones siguientes conexas.

45. En primer lugar, está la cuestión de saber si ciertos actos cometidos por terroristas, o por miembros de grupos armados que actúen fuera del control del Estado, pueden calificarse adecuadamente de violaciones de los derechos humanos. Ningún Estado parece dudar de que los actos terroristas merezcan condena ni que los autores de actos de terrorismo tengan que ser castigados. Sin embargo, varios Estados cuestionan si esto podría o debería lograrse mediante la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos ⁴⁵. Esta cuestión es compleja. Plantea dudas sobre el ámbito de aplicación no sólo de los principales instrumentos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, sino también del derecho humanitario internacional. También comprende cuestiones relativas a la responsabilidad penal individual, según el derecho internacional, por crímenes tales como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. La Relatora Especial se propone tener en cuenta la reciente evolución en todas estas diferentes esferas de derecho, en particular las suscitadas por la adopción del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en una fase ulterior de este estudio.

46. Hay una segunda cuestión polémica relacionada con esta cuestión de la responsabilidad en mitad de la normativa de derechos humanos, a saber: la cuestión de si los actos de terrorismo cometidos por grupos no estatales son un objeto adecuado de investigación y condena por los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas ⁴⁶. No cabe duda de que el principal impulso para la creación del mandato de la Relatora Especial fue la opinión de algunos Estados de que el programa de derechos humanos de las Naciones Unidas carece de equilibrio, ya que no aborda de forma constante y congruente los abusos perpetrados por grupos terroristas. En particular, algunos Estados que se enfrentan con actividades terroristas, y cuyas propias actividades contra terroristas pueden ser criticadas por órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas, pueden opinar que esta aparente falta de equilibrio da una imagen errónea de la situación de los derechos humanos en el país. Naturalmente, tratar esta cuestión requerirá un examen de la medida en que esa opinión es exacta. Esto a su vez puede requerir cierto estudio de la medida en que los actuales mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas tratan los actos terroristas y si es pertinente velar por que esos mecanismos sigan esta cuestión más de cerca en el futuro ⁴⁷.

D. Tendencias recientes del terrorismo internacional

47. Es esencial que las características más amenazantes del terrorismo contemporáneo atraigan también la atención de la Relatora Especial. En los albores del nuevo milenio, nuevas formas de amenaza y agresión terroristas que son más difíciles de distinguir de otras actividades criminales parecen apuntar a una nueva era de violencia indiscriminada más peligrosa y mortífera que en el pasado. A fin de que el estudio parta de cierta base empírica, convendría también, según lo indicado en el documento de trabajo, destacar algunas de las tendencias recientes del terrorismo internacional y aportar cierto estudio del alcance y la naturaleza del terrorismo contemporáneo ⁴⁸.

Por ejemplo, ¿cuáles son los nuevos tipos, si los hubiere, de actos terroristas que se dicen que violan los derechos humanos, y cómo y de qué forma se producen? ¿Cuáles son, si los hubiere, los nuevos tipos o especies de terroristas? Naturalmente será difícil proporcionar un panorama exacto y exhaustivo pero necesitamos tener cierta idea del alcance del problema. Este estudio podría basarse en materiales presentados por los Estados y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como en investigaciones adicionales en el marco de los órganos y organismos competentes del sistema de las Naciones Unidas.

48. Hay que admitir que en la actualidad el terrorismo está experimentando todo tipo de cambios ⁴⁹. Los nuevos adversarios, las nuevas motivaciones y los nuevos argumentos que han surgido en los últimos años pueden combinarse con las crecientes oportunidades y capacidades actuales para poner el terrorismo en una trayectoria más elevada de mortalidad, destrucción en masa y matanzas en masa, y a cuestionar los conocimientos convencionales en la materia ⁵⁰. Algunas tendencias recientes de las actividades terroristas destacan no sólo la creciente destructividad potencial del terrorismo, sino también el creciente papel que los actores no estatales pueden desempeñar en el futuro como perpetradores. Esta evolución afecta principalmente a la propagación de las armas nucleares, biológicas y químicas, así como a la proliferación de armas de pequeño calibre. Afecta además al crecimiento de diversos grupos y organizaciones terroristas con motivaciones diversificadas, mecanismos y estrategias de financiación, y a la mayor dispersión del poder existente ahora a nivel transnacional.

49. Nadie puede desconocer la proliferación y la disponibilidad de armamentos y armas de destrucción en masa cada vez más sofisticados, y de las inquietantes posibilidades y consecuencias que su posesión por terroristas pueden tener. En primer lugar, en cuanto a las armas nucleares, el peligro de que el material fisionable caiga en las manos de elementos terroristas ha aumentado radicalmente desde el colapso de la Unión Soviética y con el presunto mercado ilícito de materiales nucleares que al parecer aflora en Europa central y oriental ⁵¹. Según un reciente informe del Director General del Organismo de Energía Atómica, ha venido aumentando el número de incidentes de robo y tráfico ilícito que conllevan un movimiento no autorizado tanto de material nuclear y otras fuentes radiactivas, por ejemplo, material que puede contribuir a la producción de una arma nuclear, así como material que puede constituir riesgos para la salud pero no puede utilizarse para el desarrollo de un arma nuclear ⁵².

50. En segundo lugar el acceso de los terroristas a armas químicas y biológicas, tales como el anthrax, la ricina o el sarín es más fácil que el acceso a materiales nucleares. Los agentes biológicos y los componentes químicos artificiales que atacan el sistema nervioso, la piel o la sangre, y que pueden matar o causar daño a los seres humanos, los animales o las plantas en extensas superficies y causar un brote simultáneo y generalizado de enfermedades, según el tipo de agente patógeno o tóxico esparcido ⁵³, pueden ahora producirse por estudiantes de posgrado o técnicos de laboratorio y en Internet están disponibles sus fórmulas generales ⁵⁴. La relativa facilidad y el bajo costo con que esas armas pueden producirse o adquirirse

ha elevado, por tanto, el riesgo de un mayor recurso a ellas por terroristas sofisticados. En efecto, la difusión del gas sarín en el metro de Tokio el 20 de marzo de 1995, que mató a 12 personas y causó lesiones a unas 5.700, demostró dramáticamente la magnitud potencial de la amenaza que plantean los terroristas armados de armas de destrucción en masa ⁵⁵.

51. Para el examen de las recientes tendencias del terrorismo que afectan al disfrute de los derechos y las libertades humanas también es pertinente, en tercer lugar, la rápida proliferación de armas de pequeño calibre y el tráfico ilícito de armas pequeñas ⁵⁶. En tanto que la proliferación rápida y generalizada y el carácter cada vez más mortífero de las armas de pequeño calibre refuerza la posición de las organizaciones criminales que recurren a actos y métodos terroristas, la estrecha relación entre el comercio de pequeñas armas y el terrorismo, el tráfico de drogas, el blanqueo de dinero y otros crímenes internacionales ha sido subrayada recientemente también en varias resoluciones de la Asamblea General que no tratan específicamente el terrorismo ⁵⁷.

52. En efecto, con la creciente mundialización de la economía planetaria, los terroristas han conseguido ampliar sus actividades, establecer redes de alianzas con organizaciones criminales transnacionales y obstaculizar el orden público, particularmente en varios países en desarrollo en los que la aplicación de la ley puede ser susceptible a la presión y el soborno de los poderosos barones de la droga. Según un experto en terrorismo:

"El cultivo, elaboración, transporte y distribución de narcóticos es probablemente el principal generador de violencia y delincuencia política en el mundo. Sus beneficios se utilizan para financiar y armar guerrillas rurales, terroristas urbanos y bandas de delincuentes; también para facilitar el comercio mediante la intimidación y la corrupción y manteniendo al margen al ejército y a la policía." ⁵⁸

53. Así pues, otra tendencia muy preocupante es la combinación del terrorismo con el tráfico de droga y su efecto corrosivo en la integridad de las instituciones estatales, especialmente en aquellos países en los que el cultivo de la coca y de la heroína ha caído en las manos de cárteles poderosos. En efecto, en aquellos casos en que los oficiales de policía, jueces, políticos, agentes de aduanas y otros encargados de hacer cumplir la ley encuentran irresistibles la combinación de amenazas y sobornos o cuando sostener el imperio de la ley puede conllevar al riesgo de exponerse uno mismo o los propios familiares al secuestro, las agresiones o al asesinato por bandas terroristas organizadas, la combinación de terrorismo con el tráfico en gran escala de drogas ilícitas representa otra arma de asalto mortífera contra los derechos humanos y el imperio de la ley.

54. Por último, los profesores y expertos están destacando actualmente el reciente aumento y la proliferación de entidades terroristas de inspiración religiosa o cuasirreligiosa ⁵⁹, así como la vulnerabilidad de la sociedad civil frente al poder destructivo del ciberterrorismo ⁶⁰.

III. OBSERVACIONES FINALES

55. Las cuestiones y tendencias del terrorismo antes examinadas demuestran la amenaza real y potencial que los distintos agentes del terrorismo presentan para los derechos y las libertades humanos, para la sociedad democrática y para el orden público. Potencian además la aparición de entidades terroristas no estatales con alcance transnacional, su posible capacidad para cuestionar la capacidad de los Estados de proteger el imperio de la ley y los derechos de sus ciudadanos, y amenazar la paz y la seguridad internacional.

56. Aun cuando la relevancia directa del derecho internacional y la normativa de derechos humanos para las violaciones de los derechos humanos resultantes de actividades terroristas estatales ocasionadas por el Estado es cuestionable, la pertinencia y suficiencia del derecho internacional y de la normativa de derechos humanos respecto de las actividades terroristas de los factores no estatales puede ponerse en duda, ya que los actores no estatales, en sentido estricto, no están jurídicamente obligados por los mecanismos previsores del derecho internacional y de la normativa de derechos humanos. En consecuencia, en la época actual en que el terrorismo transnacional está utilizando plenamente las lagunas de los sistemas jurídicos, la preocupación internacional por los graves abusos de los derechos humanos cometidos por actores terroristas no estatales está ciertamente aumentando.

57. Como ya indicó la Relatora Especial en su documento de trabajo y en el presente informe preliminar, la cuestión de la responsabilidad jurídica de los actores no estatales involucrados en la violación de derechos humanos por medio de actos de terrorismo es de carácter vital. Por consiguiente, debería examinarse con más detenimiento en una fase apropiada del estudio, con miras también a contribuir a un planteamiento más equilibrado de las principales divergencias de opinión sobre el criterio adecuado de responsabilidad, teniendo en cuenta la reciente evolución del derecho internacional y de la normativa de derechos humanos.

58. En el presente informe preliminar no se han examinado otras tendencias y cuestiones pertinentes mencionadas en el documento de trabajo, tales como el creciente influjo en la era posterior a la guerra fría de las campañas terroristas perpetradas por grupos o elementos minoritarios particulares de la población, o contra ellos, en el marco de conflictos separatistas nacionalistas o étnicos, o la constante controversia sobre las guerras de liberación nacional y los motivos invocados para justificar la violencia en el contexto de los esfuerzos de los pueblos para realizar el derecho a la libre determinación. No obstante, es evidente que esas cuestiones se tratarán en fases posteriores del estudio, en relación con el análisis y la ulterior elaboración de otras cuestiones conexas mencionadas en el presente informe preliminar.

59. La siguiente fase de la preparación del estudio sobre el terrorismo y los derechos humanos estará dedicada al trabajo analítico sobre los principales problemas mencionados en este informe preliminar. Las principales fuentes de información serán las siguientes: las convenciones internacionales pertinentes, las resoluciones, estudios e informes y otros documentos

preparados en el sistema de las Naciones Unidas, así como por organizaciones intergubernamentales regionales; la bibliografía especializada en la materia; y la información pertinente proporcionada por las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales. Otra fuente de información serán las respuestas de los Estados sobre las consecuencias del terrorismo, así como sobre los efectos de la lucha contra el terrorismo, y sobre el pleno disfrute de los derechos humanos, recogidas por el Secretario General de todas las fuentes pertinentes, en particular los gobiernos, los organismos especializados, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, las instituciones académicas, de conformidad con la resolución 1999/27, de 26 de abril de 1999, y facilitadas a esta Relatora Especial para que las examine. Se invita a los miembros de la Subcomisión a hacer las sugerencias que deseen a la Relatora Especial respecto de la fuente de información.

60. Otro método que podía utilizarse en fases ulteriores podría ser tratar de recoger información y estudiar de forma particular ejemplos de los efectos del terrorismo en el pleno disfrute de los derechos humanos en diferentes Estados, particularmente en aquellos Estados que tienen problemas en la lucha contra el terrorismo. La Relatora Especial está dispuesta a consultar con los gobiernos que lo deseen a fin de exponer su experiencia en los siguientes informes sobre terrorismo y los derechos humanos.

61. La Relatora Especial considera que, a la luz del carácter polifacético de las cuestiones relativas a la relación entre los derechos humanos y el terrorismo, y dado que el terrorismo es una forma particular de delincuencia, convendría coordinar con la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y el Centro de Prevención del Delito Internacional de la Oficina de Fiscalización de Drogas y de Prevención del Delito, radicada en Viena, que es el centro de coordinación de los esfuerzos integrados de las Naciones Unidas en materia de fiscalización de estupefacientes, prevención de la delincuencia y lucha contra el terrorismo internacional, a fin de reducir la posible duplicación de esfuerzos y armonizar mejor la labor de la Relatora Especial con las actividades y novedades en cuestiones conexas.

62. Además, la Relatora Especial considera importante mantener el enlace y la coordinación con los relatores especiales, los representantes, los expertos y los presidentes de grupos de trabajo de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento, cuyos mandatos conciernen al tema de los derechos humanos y el terrorismo. Con este fin, la Relatora Especial agradecería que se le diera la oportunidad de participar en su reunión anual en Ginebra, a fin también de recibir sus opiniones y beneficiarse de ellas.

63. Por último, la Relatora Especial es consciente de la importancia y necesidad de recoger más información y de llevar a cabo más investigaciones a fin de poder elaborar más los temas incluidos en este informe preliminar. A tal efecto, sería particularmente útil que la Subcomisión estudiara la posibilidad de autorizar a la Relatora Especial a visitar Ginebra, Nueva York y Viena, con miras a celebrar consultas con los servicios y órganos competentes del sistema de las Naciones Unidas, complementando su investigación y recogiendo toda la información, así como los datos esenciales

y actualizados, que se requieren para preparar el informe definitivo. En todos estos esfuerzos, la Relatora Especial, contará naturalmente con que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos apoye su trabajo con toda la asistencia requerida.

64. Con el presente estudio, la Subcomisión tiene la oportunidad de contribuir a colmar otro vacío más existente en la normativa internacional de los derechos humanos en un tema de candente actualidad e insuficientemente atendido en la práctica. La Relatora Especial espera que se le permita proceder con energía, teniendo en cuenta las nuevas tendencias y novedades en lo relativo al fondo de las cuestiones y problemas examinados en el presente informe.

1. Para una reseña de esos intentos, véase el estudio preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas para la Sexta Comisión con el título "Medidas para prevenir el terrorismo internacional que pone en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida o comprometen las libertades fundamentales, y el estudio de las causas subyacentes de las formas de terrorismo y de los actos de violencia que tienen su origen en las aflicciones, la frustración, los agravios y la desesperanza y que conducen a algunas personas a sacrificar vidas humanas, incluida la propia, en un intento de lograr cambios radicales" (A/C.6/418 de 2 de noviembre de 1972, párrs. 22 y ss. Véanse también las notas 8 y 9 *infra* y el texto que las acompaña.

2. Véase documento de la Sociedad de las Naciones C.546(I).M.383(I).1937.V; véase también el documento de la Sociedad de las Naciones C.547(I).384.(I).1937.V, para el texto adjunto de la Convención para la creación de una corte penal internacional.

3. Véase Yearbook of the International Law Commission, 1951, vol. II, cap. IV y 1954, vol. II, cap. III.

4. Véase la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 24 de octubre de 1970, relativa a la declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la cual aborda el terrorismo bajo el principio de que es indispensable que todos los Estados se abstengan, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas ("Todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, instigar, ayudar o participar en actos de guerra civil o en actos de terrorismo en otro Estado o de consentir actividades organizadas dentro de su territorio encaminadas a la comisión de dichos actos, cuando los actos a que se hace referencia en el presente párrafo implique en el recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza"); y bajo el principio de no intervenir en los

asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta ("... todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en las luchas interiores de otro Estado". Véase también la resolución 2734 (XXV) de la Asamblea General de 16 de diciembre de 1970, relativa a la Declaración sobre el fortalecimiento de la seguridad internacional, la cual "reafirma solemnemente... que todo Estado tiene el deber de abstenerse de organizar, estimular o instigar actos de lucha civil o actos terroristas en otro Estado o de ayudar o participar en ellos".

5.El Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, se firmó en Montreal el 24 de febrero de 1988. Para otras convenciones internacionales relativas a otros crímenes relacionados con el terrorismo, véase la nota 12 infra y el texto que la acompaña.

6.Véase A/8791 de 8 de septiembre de 1972.

7.Véase en general, Anuario de las Naciones Unidas, 1972, vol. 26, págs. 639 y 640.

8.Véase A/C.6/414 de 27 de septiembre de 1972.

9.Véase A/C.6/418 de 2 de noviembre de 1972.

10.Véanse los informes del Comité Especial sobre el Terrorismo Internacional, Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 28 (A/9028), 1973; trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento N° 37 (A/32/37), 1977; y trigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N° 37 (A/34/37), 1979.

11.Véase también un artículo preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas sobre "La prevención del terrorismo Internacional" para la Revista Internacional de Política Criminal, N° 34, (ST/ESA/SER.M/34), 1978, págs. 74 y 75. Tras el fracaso del Comité Especial de los Treinta y Cinco sobre el Terrorismo Internacional, creado por la resolución 3034 (XXVII) de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1972, otros comités especiales establecidos por la Asamblea General con miras a estudiar o tratar cuestiones y aspectos específicos de la lucha contra el terrorismo internacional han sido el Comité Ad Hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes (resolución 31/103 de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1976), y el Comité Especial encargado de elaborar un convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas y, posteriormente, un convenio internacional para la represión de los

actos de terrorismo nuclear (resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996).

12. Estas son: la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos, aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1973; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1979; la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1994 y que aún no está vigente; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobado por la Asamblea General el 15 de diciembre de 1997 y que aún no está vigente. Las restantes convenciones mundiales contra el terrorismo son: el Convenio sobre los delitos y ciertos otros actos cometidos a bordo de aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; la Convención sobre la represión del secuestro ilícito de aeronaves, firmada en La Haya el 16 de diciembre de 1970; la Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, concertada en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en aeropuertos destinados a la aviación civil internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; la Convención sobre la protección física del material nuclear, aprobada en Viena el 3 de marzo de 1980; la Convención para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988; el Protocolo para la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, hecha en Roma el 10 de marzo de 1988; la Convención sobre el marcado de explosivos de plástico para fines de detección, hecha en Montreal el 1º de marzo de 1991. En aras de la exhaustividad, cabe también mencionar que a nivel regional ha habido cinco convenciones encaminadas a combatir los actos de terrorismo internacional: la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional, concertada en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971; la Convención europea para la represión del terrorismo, concertada en Estrasburgo el 27 de enero de 1977; el Acuerdo de Dublín relativo a la aplicación de la Convención europea sobre la represión del terrorismo en los Estados miembros (Unión Europea), firmado en Dublín el 4 de diciembre de 1979; la Convención regional sobre la eliminación del terrorismo de la Asociación del Asia Meridional para la Cooperación Regional, firmada en Katmandú, el 4 de noviembre de 1987; y la Convención árabe sobre la represión del terrorismo, firmada en una reunión celebrada en la Secretaría General de la Liga de Estados Árabes, en El Cairo, del 22 al 24 de abril de 1998.

13. Véase la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional anexa a la resolución 49/60 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1994, y la Declaración sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional anexa a la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996.

14.Véanse las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972; 31/102 de 15 de diciembre de 1976; 32/147 de diciembre de 1977; 34/145 de 17 de diciembre de 1979; 36/109 de 10 de diciembre de 1981; 38/130 de 19 de diciembre de 1983; 39/159 de 17 de diciembre de 1984; 40/61 de 9 de diciembre de 1985; 42/159 de 7 de diciembre de 1987; 44/29 de 4 de diciembre de 1989; 46/51 de 9 de diciembre de 1991; 48/122 de 20 de diciembre de 1993; 49/60 de 9 de diciembre de 1994; 49/185 de 23 de diciembre de 1994; 50/53 de 11 de diciembre de 1995; 50/186 de 22 de diciembre de 1995; 51/210 de 17 de diciembre de 1996; 52/133 de 12 de diciembre de 1997; 52/165 de 15 de diciembre de 1997; y 53/108 de 8 de diciembre de 1998.

15.A/CONF.157/23 (25 de junio de 1993), primera parte, párr. 17.

16.Ibíd. Véase también el párrafo 30.

17.Véanse las siguientes resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos: 1994/46 de 4 de marzo de 1994; 1995/43 de 3 de marzo de 1995; 1996/47 de 19 de abril de 1996; 1997/42 de 11 de abril de 1997; 1998/47 de 17 de abril de 1998; 1999/27 de 27 de abril de 1999. Y véanse también las siguientes resoluciones de la Subcomisión: 1994/18 de 25 de agosto de 1994; 1996/20 de 29 de agosto de 1996; 1997/39 de 28 de agosto de 1997; y 1998/29 de 26 de agosto de 1998.

18.Véase el párrafo 5 de la resolución 1994/46 de la Comisión, de 4 de marzo de 1994, y el párrafo 3 de la resolución 1994/18 de la Subcomisión, de 25 de agosto de 1994.

19.Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 40/61 de 9 de diciembre de 1985 (cuarto párrafo del preámbulo y párrafo 2 de la parte dispositiva); 32/147 de 16 de diciembre de 1977 (primer párrafo del preámbulo y párrafos 1 y 4 de la parte dispositiva); 31/102 de 15 de diciembre de 1976 (primer párrafo del preámbulo y párrafos 1 y 4 de la parte dispositiva); 3034 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972 (primer párrafo del preámbulo y párrafos 1 y 4 de la parte dispositiva); 34/145 de 17 de diciembre de 1979 (tercer párrafo del preámbulo y párrafos 3 y 4 de la parte dispositiva); 36/109 de 10 de diciembre de 1981 (tercer párrafo del preámbulo); 38/130 de 19 de diciembre de 1983 (tercer párrafo del preámbulo y párrafo 1 de la parte dispositiva); 42/159 de 7 de diciembre de 1987 (séptimo y decimosexto párrafos del preámbulo y párrafos 2 y 8 de la parte dispositiva); 44/29 de 4 de diciembre de 1989 (párrafos 8 y 14 del preámbulo y párrafos 2, 6 y 9 de la parte dispositiva); 46/51 de 9 de diciembre de 1991 (párrafos 7 y 13 del preámbulo y párrafos 2, 6 y 9 de la parte dispositiva).

20.Véase el documento E/CN.4/Sub.2/1997/28, de 26 de junio de 1997, párr. 15.

21.Resolución 217 A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948.

22. Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1966.

23. Artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Véase también la Observación general N° 6 (art. 6) y la Observación general N° 20 (art. 7) del Comité de Derechos Humanos (HRI/GEN/1/Rev.1 en el documento 6 (1994) y HRI/GEN/1/Rev.1 en el documento 30 (1994) respectivamente).

24. Véase, por ejemplo, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en el asunto Irlanda c. Reino Unido, A/25, párr. 149, reconoce que "no está llamado a conocer de cada uno de los aspectos de la situación trágica reinante en Irlanda del Norte. Por ejemplo, no está obligado a resolver sobre las actividades terroristas, en los seis condados, de los individuos o grupos, actividades que claramente desconocen los derechos humanos" (se ha agregado el subrayado), citado por C. Warbrick "Terrorism and Human Rights", en la publicación Human Rights: New Dimensions and Challenges, J. Ymonides (editor), Dartmouth, UNESCO, 1998, pág. 225, nota 27.

25. Véase, por ejemplo, P. Sieghart, The International Law of Human Rights, Oxford, Clarendon Press, 1990, pág. 105, y T. Opsahl, "Articles 29 y 30 : the other side", en la publicación The Universal Declaration of Human Rights: A Commentary, A. Eide, G. Alfredsson, G. Melander, L. A. Rehof y A. Rosas (editores), Oslo, Scandinavian University Press, 1992, pág. 465.

26. E/CN.4/1997/28 de 26 de junio de 1997, párr. 8.

27. *Ibid.*, apartados d) y e) del párrafo 4, así como las notas 17 y 19 supra.

28. Véase por ejemplo, Report on terrorism in Europe, Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, doc. 4258 de 5 de diciembre de 1978 y, en general, Report of the Parliamentary Conference: "European democracies facing up to terrorism" (Estrasburgo, 14 a 16 de octubre de 1998), Comité de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, doc. AS/Jur (1999) 11, de 22 de febrero de 1999. Y véase por ejemplo, el documento de la Asamblea General A/53/489, de 12 de septiembre de 1998, que contiene las declaraciones adoptadas en la 12ª Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de Río (Ciudad de Panamá, 4 a 5 de septiembre de 1998), pág. 9, y el documento y A/53/72-S/1998/156, de 27 de febrero de 1998, que contiene las resoluciones 53/8-P(IS), 54/8-P(IS) y 55/8-P(IS), aprobadas por la Conferencia en la Cumbre Islámica (período de sesiones de Dignidad, Diálogo y Participación, celebrado en Teherán, los días 9 a 11 de diciembre de 1997), párrs. 177 y ss.

29. Véase, en general, C. Bassiouni, "Hacia una Declaración Universal sobre los principios básicos de la democracia: de los principios a la realización", en la publicación Democracia: Principios y Realización, editada por la Unión Interparlamentaria, Ginebra, 1998, págs. 2 y ss.

30. Véase el párrafo 2 del artículo 29 de la Declaración Universal, el artículo 4 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el párrafo 1 del artículo 14, el artículo 21 y el párrafo 2 del artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

31. Véase, en general, Opsahl, op. cit., nota 25 supra, págs. 450 y ss.

32. Véase el estudio de la Relatora Especial, E.-I. A. Daes, La libertad del individuo ante la ley: análisis del artículo 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.89.XIV.5), y los informes de los Relatores Especiales, D. Türk y L. Joinet, sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión, E/CN.4/Sub.2/1990/11 de 18 de julio de 1990 y E/CN.4/Sub.2/1991/9 de 16 de julio de 1991.

33. J. Lively, Democracy, Oxford, Blackwell, 1975, pág. 51, citado por Daes, op. cit., pág. 128 y también por D. Türk y L. Joinet en el documento E/CN.4/Sub.2/1990/11, op. cit., pág. 19, nota 32 supra.

34. A/CONF.157/23 (25 de junio de 1993), primera parte, párr. 8.

35. DPI/1394-39399-agosto de 1993, págs. 10 y 18.

36. Citado por el Sr. K. M. Srivastava "Democracy and Terrorism", en la publicación Democracy and Terrorism, G. N. Srivastava (editor), Nueva Delhi, Instituto Internacional para Estudios no Alineados, 1997, pág. 57.

37. Véanse, por ejemplo, las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 48/122 de 20 de diciembre de 1993 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 49/185 de 23 de diciembre de 1994 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 50/186 de 22 de diciembre de 1995 (párrafo 2 de la parte dispositiva); 52/133 de 2 de diciembre de 1997 (párrafo 3 de la parte dispositiva). Véanse también las siguientes resoluciones de la Comisión: 1994/46 de 4 de marzo de 1994 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 1995/43 de 3 de marzo de 1995, (párrafo 1 de la parte dispositiva); 1996/47 de 19 de abril de 1996 (párrafo 2 de la parte dispositiva); 1997/42 de 11 de abril de 1997 (párrafo 2 de la parte dispositiva); 1998/47 de 17 de abril de 1998 (párrafo 3 de la parte dispositiva); 1999/27 de 26 de abril de 1999 (párrafo 1 de la parte dispositiva). Y véanse también las siguientes resoluciones de la Subcomisión 1993/13 de 20 de agosto de 1993 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 1994/16 de 25 de agosto de 1994 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 1996/20 de 29 de agosto de 1996 (párrafo 1 de la parte dispositiva); 1997/39 de 28 de agosto de 1997 (párrafo 1 de la parte dispositiva).

38. Notas 28 y 15 supra.

39.Véase, en general, G. Wardlaw, Political Terrorism: Theory, tactics and counter measures, Cambridge, Cambridge University Press, 1982, y P. Wilkinson, Terrorism and the Liberal State, Londres, Macmillan, 1986.

40.Véase, por ejemplo, N. N. Vohra, "Democracy and management of terrorism", en la publicación Democracy and Terrorism, op. cit., nota 36 supra, págs. 176 y 177; véase también la Asociación Internacional de Derecho Penal, la Sociedad Internacional de Criminología, la Sociedad Internacional de Defensa Social y la Fundación Internacional Penal y Penitenciaria, Contribution to the Eighth United Nations Congress on the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders (La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990), Effective National and International Action against: a) Organized Crime; b) Terrorist Criminal Activities (tema 3 del programa provisional), en particular los informes de C. Bassiouni, págs. 55 y ss., y C. Barrantes, G. Picca y A. Beristain, págs. 76 y ss.

41.Véase también R. H. Kupperman y D. M. Trent, Terrorism: Threat, Reality, Response, Stanford, California, Hoover Institution Press, 1979, págs. 140 y 141, y O. Schachter, International Law in Theory and Practice, Dordrecht, M. Nijhoff Publishers, 1991, pág. 163.

42.Véase, por ejemplo, H. P. Gasser, "Prohibition of terrorist acts in international humanitarian law", separata de la International Review of the Red Cross, julio a agosto de 1986.

43.E/CN.4/Sub.2/1997/28, de 26 de junio de 1997, párrs. 11 y 17.

44.A/CONF.183/9.

45.Véanse, por ejemplo, las diferentes declaraciones y explicaciones de los votos emitidos en la Asamblea General y en la Comisión de Derechos Humanos durante la adopción de sus resoluciones sobre derechos humanos y terrorismo.

46.Véase, por ejemplo, el acta resumida del debate sobre derechos humanos y terrorismo, únicamente para miembros de la Subcomisión, durante la 11ª sesión de su 47º período de sesiones (E/CN.4/Sub.2/1995/SR.11, de 11 de agosto de 1995) y, en particular, las siguientes observaciones del Sr. A. Eide, tras referirse a la cuestión de las normas humanitarias mínimas: "La cuestión está también bien relacionada con el movimiento general de los derechos humanos que, quizá durante demasiado tiempo, se ha venido centrando en las medidas represivas adoptadas por los gobiernos y ha prestado demasiada poca atención a los medios utilizados por quienes se oponían a los gobiernos. Se trata de una esfera que el movimiento de los derechos humanos aún no ha sido capaz de abordar. Debería hacerlo en el futuro inmediato" (se ha agregado el subrayado), párr. 5.

47.Véase, por ejemplo la nota del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, "Ulterior promoción y fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales, incluida la cuestión del programa y los métodos de trabajo de

la Comisión" (E/CN.4/1997/3, de 30 de septiembre de 1996), informando sobre el intercambio de opiniones de los relatores especiales/representantes/expertos y presidentes de grupos de trabajo de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y del programa de servicios de asesoramiento sobre el "Problema de las relaciones entre las actividades terroristas y los derechos humanos en el contexto de los mandatos de los participantes" (tema 9 del programa) págs. 12 a 14.

48. Véase E/CN.4/Sub.2/1997/28, de 26 de junio de 1997, párr. 3.

49. W. Laqueur, "The new face of terrorism", The Washington Quarterly, otoño de 1998, pág. 177.

50. Véase B. Hoffmann, "Terrorism and the WMD: Some Preliminary Hypotheses", The Nonproliferation Review, primavera-verano de 1997, págs. 45 a 53.

51. Ibíd., pág. 50. Véase también Represión del tráfico ilícito de armas pequeñas y tecnologías sensibles: una agenda orientada hacia la acción, P. Gasparini Alves y D. B. Cipollone (editores), UNIDIR/98/16, págs. 125 a 136.

52. Véase el informe del Director General de la Conferencia General del Organismo Internacional de Energía Atómica, GC(40)/15 de 20 de agosto de 1996, 40º período ordinario de sesiones, titulado "Medidas contra el tráfico ilícito de materiales nucleares y otras fuentes radiactivas", en julio de 1996, el Organismo Internacional de Energía Atómica y la Organización Mundial de Aduanas (OMA) convocaron una reunión conjunta sobre la detención del movimiento transfronterizo ilícito de material radiactivo, y la respuesta al mismo, y presentaron varias recomendaciones a los Estados sobre esa cuestión.

53. R. A. Falkenrath, "Confronting nuclear, biological and chemical terrorism", Survival, vol. 40, N° 3, 1998, pág. 46.

54. J. S. Nye, Jr., "U.S. security policy challenges for the 21st century", reimpreso del U.S. Foreign Policy Agenda: "U.S. security policy in a changing world", periódico electrónico del Organismo de Información de los Estados Unidos, vol. 3, N° 3, julio de 1998, pág. 3.

55. Véase E. M. Spiers, "Chemical and biological terrorism", la publicación en Brassey's Defence Yearbook 1996, Londres y Washington, Brassey's, 1996, págs. 254 a 272. Un informe del Gobierno japonés indica que la mayoría de las víctimas del ataque con el gas sarín continuaron sufriendo durante casi cuatro años después del ataque. Véase el informe de 28 de enero de 1999 de Associated Press (Tokio), titulado "Más de la mitad de las víctimas del gas en el metro de Tokio siguen padeciendo las consecuencias": "Más del 70% de las personas que respondieron a la encuesta dicen que no puede superar la perturbación del estrés postraumático y otros efectos psicológicos del ataque de gas, según la agencia de noticias Kyodo, citando un informe del Gobierno" y "En las respuestas a la encuesta de opciones múltiples, el 54% de las

personas que contestaron, dijeron que tenían problemas físicos, en tanto que el 57% se quejaban de perturbaciones psicológicas, según el informe Kyodo".

56.Véase la publicación, sumamente informativa, de UNIDIR, op.cit., nota 51 supra, págs. 1 y ss.

57.Por ejemplo, en sus resoluciones sobre "La lucha internacional contra el uso indebido y la producción y el tráfico ilícitos de drogas", la Asamblea General ha expresado repetidamente su profunda alarma por "la violencia y el poder económico crecientes de las organizaciones delictivas y los grupos terroristas que participan en actividades de tráfico de drogas y otras actividades delictivas, tales como el blanqueo de dinero y el tráfico ilícito de armas, sustancias precursoras y productos químicos esenciales, y por los crecientes vínculos transnacionales entre ellas", y reafirmó "el peligro y la amenaza que representan para la sociedad civil el tráfico de drogas y sus vínculos con el terrorismo, la delincuencia transnacional, el blanqueo de dinero y el comercio de armas". Véanse las resoluciones 51/64 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 1996, y 52/92, de 12 de diciembre de 1997, párrafo 3 del preámbulo y párrafo 5 de la segunda parte.

58.R. Clutterbuck, Terrorism in an Unstable World, Londres, Routledge, 1994, pág. 87.

59.Véase, por ejemplo, W. Laqueur, "Postmodern Terrorism", Foreign Affairs, vol. 75, N° 5, septiembre/octubre de 1996, págs. 32 y 33, id., op. cit., nota 49 supra, págs. 174 a 176; Hoffman, op. cit., nota 50 supra, págs. 45 y 47; Spiers, op. cit., nota 55 supra, págs. 256 y 257; Nye, op. cit., nota 54 supra, pág. 3.

60.Véase, por ejemplo, A. Carter, J. Deutsch, y P. Zelikov "Catastrophic Terrorism: Tackling the New Danger", Foreign Affairs, vol. 77, N° 6, noviembre/diciembre de 1998, pág. 83, y Laqueur, op. cit., nota 59 supra, pag. 35. Véase también, The White House, Oficina del Secretario de Prensa, 22 de enero de 1999, Remarks by the President on Keeping America Secure for the 21st Century, con la declaración del Presidente de los Estados Unidos, Sr. Clinton, sobre las nuevas iniciativas para responder al terrorismo y a los instrumentos y amenazas terroristas de nuevo cuño, así como el Press Briefing by Attorney-General Janet Reno, Secretary of HHS Donna Shalala, and Richard Clarke, President's National Coordinator for Security Infrastructure and Counterterrorism, sobre el aumento de los esfuerzos de la Administración de los Estados Unidos para combatir las nuevas amenazas de terrorismo biológico, químico y cibernético.
